

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

JAVIER FRANCO MARÍN

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN
Y REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201401087

Revisión administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.: B7-38348

Sobre: Clasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2015.

El confinado Javier Franco Marín (en adelante, Franco o recurrente) nos solicita la revisión de una decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (en adelante, Corrección o recurrido) que se emitió el 24 de junio de 2014, mediante la cual se ratificó su clasificación en custodia máxima. Posteriormente, Corrección denegó tanto una oportuna apelación como una moción de reconsideración de la mencionada determinación.

La Oficina de la Procuradora General compareció oportunamente, en representación de Corrección, mediante

Escrito en Cumplimiento de Resolución, donde sostiene que es correcta la decisión impugnada.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y amparados en el derecho aplicable, procedemos a resolver.

I

Los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes que debemos tomar en cuenta para disponer del recurso se exponen a continuación.

El recurrente está cumpliendo una sentencia de reclusión perpetua en una institución penal de Corrección desde el 2003 por los delitos de Asesinato en primer grado e infracción a varios artículos de la Ley de Armas de Puerto Rico. Al recurrente se le declaró delincuente habitual y se le separó permanentemente de la sociedad.

Luego de una reunión del Comité de Clasificación y Tratamiento (en adelante, Comité) que se realizó el 24 de junio de 2014 para evaluar el plan institucional del recurrente, dicho organismo emitió la Resolución 2014-225.¹ Mediante esta, se ratificó el nivel de custodia máxima para el recurrente. En su dictamen, el Comité incluyó las siguientes determinaciones de hecho:

El 17 de septiembre de 2003, el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan, expidió Auto de Prisión Provisional dictando orden para que el

¹ Véase Ap., págs. 25-29. No surge del expediente la fecha en que se le notificó la determinación al recurrente.

acusado en referencia sea ingresado en el día de hoy (17 de septiembre de 2003) sin fianza y hasta la vista inicial de revocación o sea legalmente excarcelado.

Artículo 401 S. C. DSC2001G0821
Artículo 4.06 L/A DLA2001M0114

De igual manera expidió Auto de Prisión Provisional imputándole la comisión de los siguientes delitos ocurridos en Río Piedras, Puerto Rico el 11 de septiembre de 2003.

Artículo 5.04 L/A	KMI2003-536	\$10,000
Artículo 5.07 L/A		\$10,000
Artículo 5.07 L/A		\$10,000
Artículo 5.10 L/A		\$10,000
Artículo 5.10 L/A		\$10,000
Artículo 5.07 L/A		\$10,000
Artículo 6.01 L/A		\$10,000

El 26 de septiembre de 2003 el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón dictó la siguiente sentencia contra el confinado en referencia: “e (sic) le revoca probatoria y se le bonificará un (1) año de la probatoria”.

Artículo 404 S. C. DSC2001G0821 2 años
Artículo 4.06 L/A DLA2001M0114 4 años

Consecutivas entre sí y consecutivas con cualquier otra que esté cumpliendo.

El 23 de octubre de 2003 el Comité de Clasificación y Tratamiento acordó clasificarle inicialmente en custodia mediana por tener casos pendientes.

El 25 de febrero de 2004 el Honorable Tribunal Unidad de Investigaciones Sala de San Juan expide Auto de Prisión Provisional contra el confinado en referencia imputándole la comisión de los siguientes delitos, ocurridos en Río Piedras, Puerto Rico el día 19 de agosto de 2003.

Artículo 83 C. P.	\$1,000,000
Artículo 83-26 c. p. (4cs)	\$500,000 cada caso
Artículo 6.01 L/A (11cs)	\$50,000 cada caso
Artículo 5.04 L/A (9cs)	\$50,000 cada caso
Artículo 5.07 L/A (2cs)	\$50,000 cada caso

El 16 de marzo de 2004 se reclasifica en custodia mediana por caso pendiente asesinato primer grado, artículos 6.01, 5.04, 5.07 L/A y tentativa asesinato hechos del 18 de agosto 03 en Río Piedras con \$1.650.000.00 de fianza.

El 2 de septiembre de 2004 el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan dictó las siguientes sentencias contra el confinado en referencia.

**Tentativa Asesinato KVI2004G0057 NO CULPABLE
Artículo 6.01 L/A (10cs) KLA2004G0443 al 0452
Se archivan los casos por multiplicidad**

El 3 de diciembre de 2004 el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan dictó la siguiente sentencia contra el confinado en referencia.

**Tentativa Artículo 83 C. P. KVI2004G0056 15 años
Tentativa Artículo 83 C. P. KVI2004G0058 15 años**

**Concurrentes entre sí pero consecutivos con
KVI2004G0055 y KLA2004G0431 al G0442.**

Artículo 6.01 L/A KLA2004G0442 9 años

**Consecutivos con KVI2004G0055, KVI2004G0056,
KVI2004G0058 y KLA2004G0431 al KLA2004G0441
y cualquier otra pena que esté cumpliendo.**

Artículo 5.04 L/A (9cs) KLA2004G0431 15 años

**Concurrentes entres (sic) sí, pero consecutivos con
los casos KVI2004G0055, KVI2004G0056,
KVI2004G0058 y KLA2004G0440 al KLA2004G0442
y con cualquier otra sentencia que esté cumpliendo.**

**Artículo 83 C.P. KVI2004G0055 99 años y
49^{1/2} años Reincidencia**

**Consecutivos con los casos KVI2004G0056,
KVI2004G0058 y KLA2004G0431 al KLA2004G0442
y cualquier otra pena que esté cumpliendo.**

**Artículo 5.07 L/A KLA2004G0440 36 años
Artículo 5.07 L/A KLA2004G0441 36 años**

Concurrentes entre sí, pero consecutivos con los casos KVI2004G0055, KVI2004G0056, KVI2004G0058, KLA2004G0431 a KLA2004G0439 y KLA2004G0442 y con cualquier otra pena que esté cumpliendo

Artículo 5.04 L/A	KLA2003G0542	15 años
Artículo 5.04 L/A	KLA2003G0543	15 años
Artículo 5.04 L/A	KLA2003G0544	15 años
Artículo 5.10 L/A	KLA2003G0545	15 años
Artículo 5.10 L/A	KLA2003G0546	15 años
Artículo 6.01 L/A	KLA2003G0547	15 años

Concurrentes entre sí y concurrentes con los casos KVI2004G0055, KVI2004G0056, KVI2004G0058 y KLA2004G0431 al KLA2004G0442.

El 23 de marzo 2005 (sic) el Honorable Tribunal Unidad de Investigaciones, Sala de San Juan expidió Auto de Prisión Provisional contra el confinado en referencia por hechos ocurridos en Río Piedras, Puerto Rico el día 6 de septiembre de 2003.

Artículo 83 C.P.	\$2,000,000
Artículo 5.04 L/A (4cs)	\$50,000 cada caso
Artículo 5.07 L/A	\$50,000
Artículo 6.01 L/A (5cs)	\$50,000 cada caso

El 28 de marzo de 2005 se le refiere al Negociado De (sic) Rehabilitación y Tratamiento. El 28 de octubre 05 se le asignan labores mantenimiento cancha. El 28 de junio de 2006 el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan, dictó la siguiente sentencia contra el confinado en Re (sic). Por hechos ocurridos en Río Piedras el día 6 de septiembre de 2003.

Artículo 5.04 L/A-	KLA2005G0359
Artículo 5.04 L/A-	KLA2005G0360
Artículo 5.04 L/A-	KLA2005G0361
Artículo 5.07 L/A-	KLA2005G0062
Artículo 83 C.P.-	KVI2005G0046

Este fue declarado **DELINCUENTE HABITUAL** y fue sentenciado a **SEPARACIÓN PERMANENTE DE LA SOCIEDAD MEDIANTE RECLUSIÓN PERPETUA.**

El 6 de marzo 07 comienza curso ley 217. El 9 de octubre 07 se le da de baja labores mantenimiento

cancha y se le asignan de ordenanza. El 14 de octubre 08 finaliza Programa Trastornos Adictivos. El 9 de junio 09 finaliza Terapias Control de Impulsos. El 19 de agosto 09 la Dra. Esther Rodríguez (sicóloga) certifica la participación de Taller Literario. El 23 de abril 2010 se certifica haber finalizado Programa Aprendiendo a Vivir Sin Violencia. El 23 de diciembre de 2010 se le confiere diploma por haber aprobado requisitos de equivalencia de noveno grado. El 12 de marzo y 30 de abril 2012 participa de torneo de baloncesto (carnaval) en el Coliseo Mario (Quijote) Morales de Guaynabo. El 27 de abril 2012 participa de cartelera de boxeo en la Institución Guayama 1000. El 16 de julio de 2012 participó de Obra de Teatro enfocada en (sic) hacia la prevención de la condición de Asma Bronquial. El 30 de agosto 2012 participa de cartelera de boxeo en el Campamento Zarzal. El 19 de noviembre 2012 participa de actividad Primer Encuentro de Confraternización entre confinados en la Oficina de Servicios Interagenciales y Apoyo Gubernamental. A nivel institucional realiza labores de servidor de alimentos en la cocina. No posee historial de querellas ni informes disciplinario(sic).

El 29 de octubre 2013 se le reclasifica en custodia mediana. El 25 de noviembre 2013 surge comunicación de la Supervisora de la Oficina de Clasificación y de la Directora de Instituciones Penales para que al confinado se le reclasifique en custodia máxima. (Énfasis en original).

Como parte de sus conclusiones de derecho, el Comité manifestó:

En el caso que nos ocupa cumple sentencia de Reclusión Perpetua por delitos que envuelven un alto contenido de violencia por muerte de seres humanos con armas de fuego. Ha cumplido de de (sic) la misma 10 años 9 meses aproximadamente y en máxima lleva 10 años 3 meses aproximadamente. Estos términos no guardan ni establecen un balance proporcional a la naturaleza de su sentencia ni a los delitos cometidos. Su sentencia está dictada en grado de reincidencia habitual. Esta constituye un agravante de responsabilidad penal en consideración a la conducta previa y antisocial que ha manifestado la persona. La custodia máxima está diseñada para confinados que requieren un alto grado de

control y supervisión. Por lo extenso de la pena impuesta resulta razonable designar un plan de tratamiento y rehabilitación y tratamiento (sic) tomando en cuenta que permanecerá institucionalizado más tiempo que otros con menores sentencias, por lo que deberá seguir observando su comportamiento y la disciplina que ha demostrado hasta el momento.²

No conforme con la determinación del Comité, el 2 de julio de 2014 el recurrente la apeló ante el Supervisor de la Oficina de Clasificación de Confinados en Nivel Central.³ En esencia, alegó que había cumplido con el plan institucional y que se justificaba su clasificación en custodia mediana.

El 17 de julio de 2014 se le denegó la apelación que presentó, notificándosele esta determinación el 31 de julio de 2014.⁴ Como parte de la denegatoria, el Comité expresó que, al evaluar la custodia de un confinado, se toman en consideración varios factores, entre ellos: los delitos cometidos, las circunstancias de estos, la sentencia impuesta, el tiempo cumplido en confinamiento, la fecha prevista de excarcelación, los historiales delictivos anteriores, encarcelamientos previos, récord disciplinario en la institución, participación en programas, los ajustes y aquellos factores que garanticen la seguridad institucional y pública. Reiteró que el recurrente extinguía una sentencia sumamente extensa por haber cometido delitos con alto grado de violencia y agresividad con claro menosprecio hacia la vida humana y añadió

² Véase Ap., pág. 29.

³ Véase Ap., págs. 33-45.

⁴ Véase Ap., págs. 45-49.

que el tiempo cumplido en confinamiento hasta ese momento era poco en proporción con el término de la pena. También destacó que el recurrente no contaba con fecha de excarcelación por tratarse de una sentencia de reclusión perpetua y que aún le restaban 21 años, 8 meses y 28 días para cumplir el mínimo de la sentencia requerido para poder acudir ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. Expuso que, si bien el recurrente había observado un buen ajuste institucional beneficiándose de tratamientos y talleres, no podía obviarse la naturaleza de los delitos cometidos y la extensión de la sentencia impuesta. El Comité manifestó que como parte del análisis y evaluación del caso para determinar el nivel de controles, supervisión y seguridad que este ameritaba, también había tomado en consideración: 1) que el amplio historial delictivo del recurrente demostraba que este no aprendía de experiencias pasadas, y 2) que al aceptar que estuvo a cargo de un grupo de jóvenes que abrieron fuego alcanzando a una joven inocente implicaba el liderato del recurrente en actividades ilícitas. Finalmente, indicó que la reevaluación de custodia tenía como función primordial supervisar la adaptación del confinado y atender cualquier situación que pudiera surgir y no necesariamente resultaba en un cambio en la clasificación de custodia o vivienda asignada.

Aun inconforme, el recurrente presentó oportunamente una solicitud de reconsideración. Expuso que, para evaluar su

clasificación de custodia, no debía considerarse el tiempo que le restaba para poder acudir ante la JLBP, ya que no estaba solicitando reducción en el término de reclusión. Insistió en que su expediente demostraba sus ajustes institucionales, progreso y compromiso con el proceso de rehabilitación, que le merecían un nivel de custodia mediana, según lo había reconocido el Comité en una determinación previa con fecha del 29 de octubre de 2013. En síntesis, alegó que la determinación del Comité que impugnaba se basó en la naturaleza del delito, su severidad y el término de la sentencia, factores que nunca van a variar, y que no se había hecho una evaluación integral tomando en consideración otros factores. Entre estos, destacó que había finalizado todos los talleres y terapias que el nivel de custodia le había provisto, que había finalizado el cuarto año de escuela superior y que había participado en salidas de la institución con confinados de menor custodia.

El Comité denegó la solicitud de reconsideración el 3 de septiembre de 2014 y notificó dicha decisión el siguiente día 10.

Así las cosas, el 10 de octubre de 2014 el recurrente acudió ante este foro, mediante el recurso de revisión judicial que nos ocupa, solicitando que se revoque la resolución donde se mantiene su clasificación de custodia máxima. En su escrito alega la agencia cometió los siguientes errores:

Primer error

Erró el foro administrativo en su determinación de denegar la custodia mediana al recurrente Javier Franco Marín, utilizando como factores determinantes para

ratificar la custodia máxima la naturaleza y severidad de los delitos y la extensión y gravedad de la pena, así como su condición de reincidente habitual sin darle peso a la abundante evidencia que obra en el expediente sobre los excelentes ajustes institucionales e impecable historial de disciplina en craso abuso de discreción.

Segundo error

Erró el foro administrativo en su determinación de denegar la custodia mediana al recurrente Javier Franco Marín utilizando el criterio subjetivo de proporcionalidad con la pena impuesta y el criterio de la gravedad de los cargos previamente utilizado en la escala de reclasificación de custodia.

El 1 de diciembre de 2014 la Procuradora General compareció, en representación de Corrección, a los fines de solicitar que confirmemos la resolución impugnada.

II

A

Es norma reiterada “que las decisiones de los foros administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. Las conclusiones de estas agencias merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas”. González Segarra et al. v. CFSE, 188 DPR 252 (2013), citando a Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos, 186 DPR 1033 (2012); Acarón et al. v. D.R.N.A., 186 DPR 564 (2012). Véase, además, Sec. 4.5 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), según enmendada, 3 LPRA sec. 2175. Esta deferencia tiene su fundamento en la vasta experiencia y el conocimiento especializado

que ostentan las agencias acerca de los asuntos que les son encomendados. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Hernández, Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592, 614 (2006); Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Íd.* Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*.

Ahora bien, esta norma de deferencia de ningún modo puede afectar el alcance de la facultad de revisión de los tribunales. Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro, 171 DPR 950 (2007). En lo pertinente, la LPAU dispone que:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el peticionario tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el Tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. 3 LPRa sec. 2175

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado que los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si surge del expediente administrativo considerado en su totalidad que existe evidencia sustancial que sostiene dichas determinaciones. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*. Se ha definido en diversas ocasiones *evidencia sustancial* como aquella

evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Íd.*

Conforme a lo antes expresado, una parte afectada que quiera controvertir las determinaciones de hechos de un organismo administrativo deberá demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Otero v. Toyota, *supra*, pág. 728. De no lograrlo, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*.

En lo que concierne a las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 DPR 485, 513 (2011). De ordinario, al revisar las decisiones de las agencias, los tribunales brindan mucha deferencia y respeto a las interpretaciones del estatuto que sean efectuadas por el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425, 436 (1997). De esa forma, si la interpretación de la ley realizada por la agencia es razonable, aunque no sea la única razonable, los tribunales deben darle

deferencia. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Hernández, Álvarez v. Centro Unido, *supra*, pág. 616.

La revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004); Fuertes y otros v. A.R.Pe., 134 DPR 947, 953 (1993).

En síntesis, la deferencia cederá únicamente: (1) cuando no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Otero v. Toyota, *supra*, pág. 729.

B

La clasificación de los reclusos en distintos niveles de custodia se rige por el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 del 30 de noviembre de 2012 (Reglamento 8281 o Manual de Clasificación) y el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 7334 del 10 de abril de 2007 (Reglamento 7334)⁵.

El Manual de Clasificación establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y

⁵ El Reglamento Núm. 8523 del 26 de septiembre de 2014, Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales, efectivo a partir del 25 de octubre de 2014, anuló el Reglamento Núm. 7334, vigente a la fecha de la resolución impugnada.

programas del Departamento de Corrección. Además, expone que la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo y las exigencias y necesidades de la sociedad. El referido cuerpo de reglas dispone que para lograr un sistema de clasificación funcional, el proceso tiene que ubicar a cada confinado en el programa y en el nivel de custodia menos restrictivo posible para el que cualifique, sin menoscabar la seguridad y las necesidades de la sociedad, de los demás confinados y del personal correccional. Partes I y II del Reglamento Núm. 8281.

Además de satisfacer las necesidades del confinado, el proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados en los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional.

El Manual de Clasificación define cuatro niveles de custodia, a saber, máxima, mediana, mínima y mínima/comunidad. En lo pertinente al caso que nos ocupa, la custodia máxima y la mediana se definen como sigue:

Custodia Máxima- Confinados de la población general que requieren un grado alto de control y supervisión. A estos individuos se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. [...]. Estos confinados estarán en celdas y no en dormitorios. Esto no limita la participación del confinado en los programas y servicios. Contarán con un período mínimo de dos (2)

horas diarias de recreación física al aire libre, según lo permitan las condiciones climáticas.

Custodia Mediana- Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución [...] Ver Reglamento Sección 1.

Por su lado, el Comité de Clasificación y Tratamiento de cada una de las instituciones carcelarias de Corrección tiene la responsabilidad de evaluar periódicamente las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados. Reglamento 8281, Art. IV, Secc. I; Reglamento 7334, Art. IV. En lo que concierne a la reclasificación de custodia⁶, el Manual de Clasificación dispone que su propósito es “[i]ndicar cuáles son los procedimientos para la revisión del nivel actual de custodia de cada confinado con el fin de determinar cuán apropiada es la asignación de custodia actual”. Reglamento 8281, Art. IV, Secc. 7 inciso (I).

En el caso de los confinados sentenciados, se utiliza el Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, para actualizar y revisar la evaluación inicial de custodia. Mediante este formulario, se obtiene una Escala de Reclasificación de Custodia basada en criterios objetivos, tales como: (1) la gravedad de los cargos y las condenas actuales; (2) el historial de delitos graves previos; (3) el historial de fuga; (4) el

⁶ Se define “reclasificación” como la revisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su nivel de custodia. Art. IV, secc. 1 del Reglamento 8281.

historial de acciones disciplinarias; (5) las condenas por delitos graves como adulto en los últimos 5 años; (6) participación en programas institucionales; y (7) la edad del confinado.

Ahora bien, la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. La función primordial del Formulario de Reclasificación de Custodia o Escala de Reclasificación de Custodia, es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. Reglamento 8281, Art. IV, Secc. 7, Inciso II y Apéndice K (I) (A). El mencionado manual de clasificación ordena revisar rutinariamente la clasificación de todos los confinados asignados a custodia máxima cada 6 meses; las clasificaciones de mínima y mediana se revisan anualmente. López Borges v. Adm. Corrección, *supra*, pág. 609. Véase también Reglamento 8281, Art. IV, Secc. 7, Inciso III (B)(1).

En el proceso de evaluación de custodia, se le asigna al confinado una puntuación y a base de ésta es que se recomienda el nivel de custodia, el cual varía entre mínima, mediana y máxima. Cruz v. Administración, 164 DPR 341, 353 (2005). Mientras más alta es la puntuación en la escala, mayor es el nivel de custodia que necesita el confinado. López Borges v. Adm. Corrección, 185 DPR 603, 610 (2012).

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, es preciso destacar que el formulario antes referido provee para que el

evaluador modifique discrecionalmente la clasificación a un nivel de custodia más alto. Reglamento 8281, Apéndice K, Secc. III (D). En ese sentido, el Apéndice K del Manual de Clasificación dispone que, para elevar el nivel de custodia que resulta de la escala de clasificación, se consideran los criterios siguientes:

- Gravedad del delito: La puntuación subestima la gravedad del delito. El personal debe documentar las características del delito que aparecen en la declaración de los hechos que se están utilizando como fundamento para la decisión de la modificación.
Los confinados cuyas circunstancias del delito y sus consecuencias hayan creado una situación de tensión en la comunidad, revistiéndose el caso de notoriedad pública y la comunidad se siente amenazada con su presencia.
Que el Tribunal haya sentenciado al confinado a cumplir sentencia mediante Reincidencia Agravada.
- Historial de violencia excesiva ...
- Afiliación prominente con gangas ...
- Confinado de difícil manejo ...
- Grados de Reincidencia: Se podrán considerar aquellos confinados que han sido sentenciados con Reincidencia Agravada o Habitual por un Tribunal. También podrán incluirse los Declarados Delinquentes Habituales y Separados Permanentemente de la Sociedad.
La pena para el delito en grado de reincidencia constituye un agravante de responsabilidad penal en consideración a la conducta previa antisocial que ha manifestado la persona. Esta medida garantizará (sic) la protección de la sociedad y la prevención de la delincuencia mientras se produce la rehabilitación social y moral del confinado.
- Riesgo de fuga...
- Comportamiento Sexual Agresivo (CSA)...
- Trastornos mentales o desajustes emocionales...
- Representa amenaza o peligro
- Desobediencia ante las normas o rehusarse al plan de tratamiento
- Reingreso por violación de normas

En el caso López Borges v. Adm. Corrección, *supra*, a las págs. 609-610, nuestro Tribunal Supremo expresó que “si sólo se evaluara la conducta por la que está presa la persona o se le diera mayor importancia a las características de su sentencia, no tendría sentido alguna la revisión periódica del nivel de custodia, pues el resultado del análisis siempre sería el mismo.”

III

Los errores que señala el recurrente están relacionados entre sí, por lo que los discutiremos en conjunto. En esencia, el recurrente alega que el Comité abusó de su discreción al denegarle la reclasificación de custodia a una menor. En apoyo a su posición, argumenta que el Comité hizo una evaluación inadecuada e irrazonable de todos los criterios pertinentes. En ese sentido, alega que no se le dio peso a sus excelentes ajustes institucionales y a su buen historial disciplinario y que se obvió la puntuación que resulta de la escala de reclasificación.

Surge del recurso ante nuestra consideración que el recurrente obtuvo una puntuación en la escala de reclasificación que lo ubicaría en el nivel de custodia mínima. No obstante, según la normativa antes mencionada, la puntuación obtenida, por sí sola, no conlleva un cambio automático en la clasificación del nivel de custodia. Como se recordará, el Comité tiene la facultad y la discreción para considerar criterios adicionales para determinar un nivel de custodia mayor.

Surge del expediente que el Comité, en el ejercicio de su discreción, utilizó los criterios de la gravedad del delito y la reincidencia habitual para sostener el nivel de custodia de máxima seguridad para el recurrente, aun cuando la puntuación en la escala de reclasificación indicara un nivel menor. También consideró que el tiempo cumplido en reclusión no guardaba un balance proporcional con el término de la sentencia y la severidad de los delitos.

Luego de un examen detenido del expediente ante nuestra consideración, concluimos que los criterios que utilizó el Comité para ratificar el nivel de custodia máxima son legítimos y que la determinación se basa en evidencia sustancial que surge del expediente administrativo. La determinación del Comité es razonable, por lo que, a la luz de la normativa aplicable, merece nuestra deferencia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución impugnada.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones